



SENTENCIA

En Córdoba, a trece de octubre de dos mil uno, el Ilmo. Sr. D.
Magistrado-Juez de Primera Instancia número Uno de
esta capital, ha visto los autos de Juicio Declarativo Ordinario nº 479/01,
seguidos a instancia de D. representado
por la Procuradora Dña. y defendido por el
Letrado D.; contra la Asociación "Dental
Joven", representada por el Procurador D.
defendida por la Letrada Dña. Sobre
competencia desleal. Habiendo recaído la presente a virtud de los
siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Procuradora Sra. en la indicada representación, interpuso demanda de juicio ordinario contra la mencionada demandada, basada sustancialmente en los siguientes y resumidos hechos: Primero.- El demandante es titular de un laboratorio de prótesis dental en la localidad de teniendo la titulación de protésico dental y todos los requisitos legales para el ejercicio de la profesión. Segundo.- La demandada, con ámbito nacional y con sede social en Córdoba, tiene por objeto, entre otros, velar por la defensa de los intereses legítimos de la profesión. Tercero.- El actor ha tenido conocimiento de un panfleto distribuido por la demandada, en el que se hace referencia a un acuerdo adoptado por la misma el 12 de mayo de 2.001, donde se anuncia la distribución y venta de prótesis dentales a través de clínicas dentales regentadas por médicos odontólogos. Este acuerdo pretende obtener una ventaja en la comercialización del producto sanitario prótesis dental a partir de agosto de 2.001. Cuarto.- Este modo de proceder supone que los asociados de la demandada gozarán de una clara ventaja en el mercado, al disponer de varios puntos de venta, además de sus propios laboratorios. Estos puntos de venta (clínicas de estomatólogos y odontólogos) carecen de autorización para ejercer dicha actividad comercial. Además, dicha ventaja sería muy competitiva, si atendemos al evidente predicamento de



los médicos sobre sus pacientes. Todo lo cual es constitutivo de competencia desleal.- Invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso y terminó solicitando que se dicte sentencia declarando la existencia de un acto de competencia desleal, prohibiendo a la demandada todo acto encaminado a la distribución y venta de prótesis dentales a través de clínicas dentales, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y prohibición y al pago de las costas.

- 2.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma a la demandada, emplazándola para que en término de veinte días se personara en autos y la contestara, lo que efectuó a través del Procurador Sr. oponiéndose a la demanda sobre la base de los siguientes y resumidos hechos: Primero y segundo.- Se admiten. Tercero.- Cierta la adopción del acuerdo, pero el mismo no conlleva una ventaja competitiva ilícita. Cuarto.- El modo de proceder de la demanda se enmarca en la legalidad, conforme al principio de libertad de empresa, siendo irrelevante dónde ser produzca la venta de las prótesis dentales.- Alegó los razonamientos jurídicos que consideró aplicables al caso y terminó solicitando que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de costas al demandante.
- 3.- Precluído el trámite de alegaciones escritas de las partes, se las citó a la audiencia previa señalada por la Ley, que se desarrolló en legal forma; estando ambas partes conformes en los hechos y discrepando únicamente en el derecho aplicable, por lo que los autos quedaron directamente conclusos para sentencia.
- 4.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El reconocimiento de la libertad de empresa en un marco de economía de mercado que hace el artículo 38 de la Constitución Española no puede entenderse en sentido absoluto, sino que tiene como límite el comportamiento desleal, contrario a las exigencias de la buena fe y la libre competencia entre todos los partícipes del mercado. La cláusula general represora de la deslealtad concurrencial viene establecida en el artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal, según el cual ""se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe". En la práctica, realizará un comportamiento concurrencial desleal quien no ejercite la libertad



económica de conformidad con la buena fe, esto es, quien abuse de su derecho a competir, mediante la infracción de las reglas objetivas que configuran los contornos de la institución de la competencia (Sentencias de las Audiencias de Granada de 6 de noviembre de 1.996 y Lleida de 9 de mayo de 1.997). Reglas de buen comportamiento cuyas premisas fundamentales son las siguientes: 1) Necesidad de que las ofertas empresariales sean claras y estén bien diferenciadas, a fin de lograr la transparencia del mercado; 2) Exigencia de que la actuación de los oferentes en el mercado esté basada en su propio esfuerzo; 3) Necesidad de que los empresarios y profesionales cumplan la legalidad vigente, pues sólo de este modo pueden competir en condiciones de igualdad; 4) Exigencia de que las actuaciones empresariales y profesionales se alejen de la arbitrariedad; y 5) Necesidad de que quede garantizada en todo momento la libertad de decisión y elección de los consumidores.

2.- Como en la demanda se denuncia la vulneración o infracción de la tercera de dicha reglas, debe tenerse en cuenta que el artículo 15.1 de la Ley de Competencia Desleal establece que "se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes; la ventaja debe ser significativa". En relación con lo cual, la legalidad vigente en la materia de venta y comercialización de prótesis dentales viene constituida por el Decreto 416/1994, de 25 de octubre, de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, por el que se establecen las condiciones y requisitos técnicos de instalación y funcionamiento de las consultas y clínicas dentales y laboratorios de prótesis dental; el Decreto 16/1994, de 25 de enero, de la misma Consejería, sobre autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios; y la Ley 10/1986, del Medicamento. Conforme a cuyas normas, tal y como informa la administración competente en la materia (documento nº 12 de la demanda), la clínica dental es "un establecimiento sanitario destinado a la realización del conjunto de actividades profesionales encaminadas a la promoción de la salud bucondental y a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos" (artículo 2 a) del Decreto 416/1994). Entre cuyas actividades permitidas en las clínicas dentales, no se encuentra, por tanto, la venta y distribución de productos sanitarios como son las prótesis dentales.

Consecuentemente, si en las clínicas dentales no pueden venderse legalmente prótesis dentales y el acuerdo de la Asociación "Dental Joven" tiene por objeto dicha actividad ilegal, es claro que nos encontramos ante un supuesto de los previstos en el artículo 15 de la Ley



de Competencia Desleal, puesto que se pretende obtener una ventaja en el mercado mediante una comercialización en establecimientos no autorizados por la legalidad vigente. Ventaja que es significativa, puesto que si al paciente le recomienda su dentista que compre una determinada prótesis y además se la suministra él mismo en la propia clínica, es obvio que, tanto por razones de confianza en su facultativo, como por la comodidad de obtener el producto sanitario "in situ", va a comprarlo de esta manera, dejando fuera de la posibilidad de venta de sus productos a los protésicos dentales no asociados, que compiten libremente en el mercado. De lo que, por lo demás, es perfectamente conocedora la demandada, pues su representante legal no tuvo empacho en reconocer en la vista para la adopción de medidas cautelares que era consciente de que dicho acuerdo perjudicaba a los protésicos no asociados y que con ella pretendían "copar el mercado de prótesis dentales". En su virtud, debe darse lugar a las acciones declarativa de la deslealtad del acto y de prohibición del mismo ejercitadas en la demanda, conforme a los números 1° y 2° del artículo 18 de la Ley de Competencia Desleal.

3.- En cuanto a costas, conforme al 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, que en esta materia consagra el principio objetivo o del vencimiento, deben imponerse las mismas a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO: Que estimando íntegramente la demanda inicial de estos autos, deducida por la Procuradora Sra.

en nombre y representación de D.

Asociación "Dental Joven", representada por el Procurador Sr.

debo declarar y declaro que el contenido del Acuerdo Segundo de la Asamblea de la Asociación demandada de 12 de mayo de 2.001 constituye un acto de competencia desleal, prohibiendo a la demandada toda actuación encaminada a la distribución y venta de prótesis dentales a través de clínicas dentales, y condenándola a estar y pasar por dicha declaración y prohibición y al pago de las costas.

Notifiquese esta sentencia a las partes con indicación de que contra ella pueden interponer recurso de apelación, en el plazo de cinco días, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, en la forma prevenida en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2.000.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.





AUDIENCIA PROVINCIAL CÓRDOBA

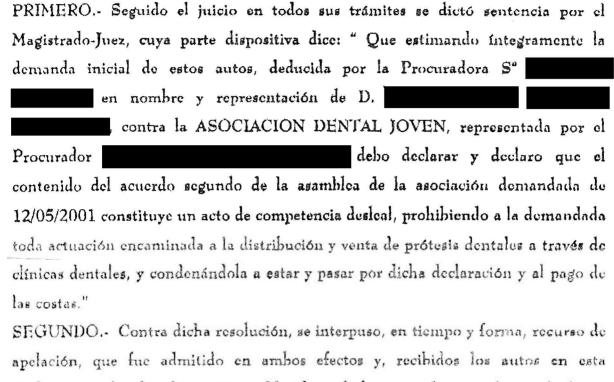
SECCIÓN SEGUNDA



Vistos por esta Sala los autos de juicio ordinario nº 479/01 seguidos ante el Juzgado de 1º Instancia nº 1 de Córdoba entre representado por el procurador Sr./a contra ASOCIACION DENIAL JOVEN representado por el Procurador/a Sr./a pendientes ante esta sala en virtud del recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en estos autos. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada.



Audiencia, se les dio el trámite establecido en la ley, estándose en el caso de dictar sentencia.

TERCERO - En la tramitación de ambas instancias, se han observado las

TERCERO.- En la tramitación de ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Para tal aceptación, y como consecuencia, la confirmación de la susodicha sentencia, no es necesario recurrir a rebuscados argumentos sino que bastaria con leer la comunicación de la Junta de Andalucía, Consejería de Salud, en la que se fijó una definición de lo que implica una clínica dental y también el acuerdo impugnado de la Asociación Dental Joven tomado el 25/05/2001; con el examen de estos dos documentos bastaría. En el primero de ellos después de hacer mención de las actividades a realizar en las clínicas dentales añade que "la venta y

distribución de productos sanitarios como prótesis dentales no forman parte de las actividades que caracterizair a un centro sanitario como consulta o clínica dental". Lo anterior si lo ponemos en relación con el acuerdo de Mayo del 2001 la competencia desleal (artículo 5 L.C.D.) no puede estar más clara al querer centrar en determinadas clínicas la venta de prótesis con exclusión de otras muchas así como de otros tantos protésicos no asociados a la asociación demandada. Lo que se pretende con dicho acuerdo, y recurriendo a un símil para la más fácil comprensión, es que al igual que al Médico le está prohibido legalmente la venta de medicina, también le esté prohibido al odontólogo por no quedar dicha actividad, técnica y comercial, encuadrada en la función que la ley le atribuye. Es curioso que en el documento número 10 de los que se acompañaban con la demanda se diga textualmente " Próxima distribución y venta también en clínicas dentalos" (por acuerdo de la Asamblea General de 12/05/2001). Pues bien, volviendo a dicho acuerdo, las frases que se recogen no pueden ser más expresivas y quixás fruto de cierta ignorancia y candidez "llegar a acuerdos concretos para la distribución y venta de prótesis dentales fabricadas, y elaboradas por nuestros asociados a través de las mismas", " ello permitiria adquirir una ventaja competitiva importante en relación al resto de los protésicos de la competencia hasta "monopolizar" el mercado", "las vendan y distribuyan directamente a los pacientes, evitando con ello que los mismos se vayan a otro protésico no asociado";

Tras lo expuesto estimamos que la competencia es desleal creando una situación de monopolio en perjuicio de los no asociados y con infracción de la misión encomendada por ley a cada profesional.

TERCERO.- Por el apelante se insiste en que se infringe el principio de libertad de empresa consagrado en nuestra Constitución; como la contestación que se da en el fundamento primero y segundo de la sentencia apelada respecto al comportamiento concurrencial desleal está más que claro a él nos remitimos sin necesidad de reiterarlo; por todo lo que antecode se confirma la sentencia apelada.

CUARTO.- Al confirmarse la sentencia apelada sus costas se imponen al apelante.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de procedente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador/a Sr./a

en el nombre y representación que ostentan contra la sentencia dictada en los autos de juicio ordinario num. 479/01 por el Sr. Juez de 1º Instancia num.1 de Córdoba debemos confirmar y confirmamos la aludida resolución, con expresa condena en las costas de esta alzada a dicha parte apelante.

Notifiquese la presente resolución a las partes y a su debido tiempo remitanse, junto con los autos originales, certificación de esta Sentencia, al juzgado referido, para su conocimiento y cumplimiento, interesándole acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

